

No. Radicado: 08SE2024724100100002971
Fecha: 2024-04-25 04:18:18 pm
Remitente: Sede: D. T. HUILA
GRUPO DE
Depen: PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL
Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
Destinatario: SERVICIOS Y CONSULTORIAS CYF SAS
Anexos: 0 Folios: 1
08SE2024724100100002971

Neiva, 12 de abril del 2024

Doctor(a), Señor(a)
SERVICIOS Y CONSULTORIAS CYF SAS
Representante Legal y/o quien haga sus veces
Identificado con NIT. No. 901.564.539-6
Dirección: Carrera 7 No. 15 - 36
Neiva - Huila



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA WEB Y EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO
Radicación. No. 05EE2022724100100002901 del 11 de julio de 2022

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO EN PAGINA ELECTRÓNICA (WEB) Y EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO** a **SERVICIOS Y CONSULTORIAS CYF SAS** de la Resolución No. 0157 del 01 de marzo del 2024 proferido por El Inspector(a) de Trabajo perteneciente al grupo PIVC-RCC, de esta Dirección Territorial del Huila "**Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar**".

En consecuencia, se anexa una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en dos (02) folios.

Contra la presente providencia procede el **RECURSO DE REPOSICION** y en Subsidio, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación, el primero ante la Coordinación que expidió la presente Resolución y el segundo ante la Dirección Territorial del Huila de este Ministerio, según lo previsto en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. Recursos que se pueden presentar a través de la dirección electrónica dthuila@mintrabajo.gov.co

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la **FECHA RETIRO** de este Aviso, según lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



FRANCIA ELENA ROSO VALENZUELA
Auxiliar Administrativa – DT Huila



15046263

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 0157

Neiva, 01/03/2024

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Radicación: 05EE2022724100100002901

Querellante: OFICIO

Querellado: SERVICIOS Y CONSULTORIAS CYF SAS

LA SUSCRITA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL ASIGNADA AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS – CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL HUILA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1610 de 2013, Resolución No. 3238 del noviembre del 2021 y demás normas concordantes y,

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la persona jurídica **SERVICIOS Y CONSULTORIAS C&F S.A.S** identificada con Nit: 901564539-6, con domicilio principal en la Carrera 7 No. 15-36 en el sector del Quirinal de la ciudad de Neiva, Representada Legalmente por el Señor JAVIER IGNACIO COLMENARES FERRER identificado con cedula de ciudadanía No. 17.327.225; de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

II. RESUMEN DE LOS HECHOS:

Que la aseguradora AXXA COLPATRIA dirige a la Dirección Territorial Huila solicitud de intervención a la empresa **SERVICIOS Y CONSULTORIAS C&F S.A.S**, por presunta afiliación colectiva a seguridad social de trabajadores independientes, en el que adjunta información documental, registrada con el número de correspondencia 05EE2022724100100002901 del 11/07/2022. (fol. 1-5)

Que, a través del Auto del 30 de septiembre del 2022, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos-Conciliación de la Dirección Territorial del Huila procede a comisionar a la funcionaria Consuelo Ramirez Ardila, para ejercer el rol preventivo como también para adelantar y decidir sobre la averiguación preliminar en contra de la persona jurídica **SERVICIOS Y CONSULTORIAS C&F S.A.S** (fol. 12).

Que con Auto No. 1558 del 26/10/2022 se decide dar apertura e iniciar la averiguación preliminar dirigida a la persona jurídica **SERVICIOS Y CONSULTORIAS C&F S.A.S**, por presunta violación a la normatividad laboral individual – afiliación colectiva a seguridad social de trabajadores independientes, sin contar con aprobación y registro en el Ministerio de Salud y Protección Social, así mismo se determina las pruebas a practicar, con el objeto de identificar la ocurrencia de una conducta violatoria. (fol. 13)

Que en consecuencia se remite el oficio No. 08SE2022724100100006032 del 28/10/2022 dirigido al empleador **SERVICIOS Y CONSULTORIAS C&F S.A.S** identificada con Nit: 901564539-6, con domicilio principal en la Carrera 7 No. 15-36 en el sector del Quirinal de la ciudad de Neiva, en el que se informa sobre

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

el inicio de la averiguación preliminar y las pruebas a practicar (fol. 15). Correspondencia recibida el día 02/11/2022 como lo indica la guía del servicio nacional postal 472 según No. YG291232855O. (fol. 16)

Que posteriormente el despacho comisionado, expide requerimiento de información documental remitida al empleador **SERVICIOS Y CONSULTORIAS C&F S.A.S** identificada con Nit: 901564539-6, dirigido al domicilio principal en la Carrera 7 No. 15-36 en el sector del Quirinal de la ciudad de Neiva, el día 15 de febrero del 2024 mediante el oficio No. 08SE2024724100100001100. Correspondencia que fue devuelta por el servicio postal 472 según guía No. YG301861132CO con registro de causal – No reside-. (fol. 18)

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

III. ANALISIS PROBATORIO:

Del recaudo de la evidencia documental durante el desarrollo de la etapa de la averiguación preliminar, en la presente investigación, se relaciona la siguiente información documental:

- Querrela radicada bajo el numero 05EE2022724100100002901: en la parte posterior del folio 2, la aseguradora AXXA Colpatria manifiesta que, en la dirección de la empresa en base de datos de la ARL, corresponde a otra empresa, pero al indagar en información no conocen la empresa.
- Certificado de cámara y comercio, en él se registra como domicilio principal del empleador **SERVICIOS Y CONSULTORIAS C&F S.A.S** la Carrera 7 No. 15-36 Quirinal en la ciudad de Neiva. (fol. 6-8)
- Guía No. YG301861132CO: Se puede evidenciar que el oficio No. 08SE2024724100100001100 del 15/02/2024 presenta causal de devolución "No reside" (fol. 18-19).

I.V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Las actuaciones administrativas laborales tienen como objeto establecer el cumplimiento de las normas de derecho individual del trabajo de carácter particular a través del procedimiento reglado de forma general por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y en los aspectos allí no contemplados, se regula en lo compatible, por el Código de Procedimiento Civil, de conformidad con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Este procedimiento se surte en virtud del interés objetivo del cumplimiento de las normas laborales, de las demás disposiciones sociales y de seguridad social, art.3º, 17, 485 y 486 del C.S.T. -. Esto es, para la conservación del orden público laboral, derivado de su efecto general inmediato, tal como está regido por el art. 16 del C.S.T., y en ningún evento se activa y desarrolla "para declarar derechos individuales ni definir Controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces (...)", de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 486 del C.S.T. Es así como el inicio, desarrollo y conclusión del procedimiento constituye para los funcionarios del Ministerio de Trabajo, el cumplimiento de la obligación de inspección, vigilancia y control en el ejercicio de la función de policía administrativa, fundada en el artículo 486 del C.S.T, así como el núm. 2º del art.3º de la Ley 1610 de 2013 y el contenido vigente de los Convenios 81 y 129 de la OIT.

En el caso *sub examine*, esta iniciativa se debió en ocasión a un impulso administrativo de oficio, con base en el informe emitido por la ARL AXXA COLPATRIA, donde solicita la intervención a la empresa **SERVICIOS Y CONSULTORIAS C&F S.A.S** por presunta afiliación colectiva a seguridad social de trabajadores independientes.

En consecuencia, el despacho asignado en aras de recabar los elementos de juicio y tener la evidencia de una conducta o infracción existente, dirigió al domicilio principal del querrellado, a la Carrera 7 No. 15-36 en el sector del Quirinal de la ciudad de Neiva requerimiento de información documental, sin embargo, la empresa del servicio

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

nacional postal 472 entrega su devolución indicando que su destinatario "No reside", como se puede evidenciar en la guía No. YG301861132CO. Situación que impide el recaudo de evidencia documental y no tener claridad del lugar de ubicación del querellado.

Aunado a esto, de antemano manifiesta la aseguradora AXXA COLPATRIA a través del radicado No. 05EE2022724100100002901 lo siguiente: "...en la dirección de la empresa en base de datos de la ARL, corresponde a otra empresa, pero al indagar en información no conocen la empresa..." declaración asumida por el despacho, en el sentido que la dirección principal del querellado actualmente no corresponde a la empresa objeto de investigación. De hecho, el requerimiento dirigido al empleador **SERVICIOS Y CONSULTORIAS C&F S.A.S** se devuelve porque no reside.

Ahora con respecto a la documentación que reposa en el expediente, se puede mencionar que no hay evidencia que nos pudiere haber orientado o suministrado la identificación de otro lugar de ubicación del querellado **SERVICIOS Y CONSULTORIAS C&F S.A.S**, ya que ni en el informe adjunto por la AXXA COLPATRIA no registra ninguna información adicional o un lugar alterno para dirigir las respectivas comunicaciones.

En consecuencia, por la situación descrita y hallada en el transcurso de la actuación administrativa de carácter preliminar, es claro que no hay conocimiento de otro lugar alterno de ubicación del querellado y el que se registra menciona la ARL que corresponde a otra empresa, por lo tanto no se halla al empleador en mención, permitiendo así considerar la imposibilidad de comunicación con el empleador **SERVICIOS Y CONSULTORIAS C&F S.A.S**, ya que la dirección suministrada por la ARL y también registrada en el certificado de cámara y comercio es la misma, presentándose que tanto para la aseguradora reconoce que funciona otra empresa, y en el caso para el despacho se presenta devolución de correspondencia bajo el motivo que "no reside".

Estas circunstancias presentadas, son importantes para indicar que la imposibilidad de comunicación no permite tener elementos de fondo que nos de certeza y claridad de la existencia de conductas que infringen la normatividad laboral y así determinar por el despacho la existencia de mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio.

La imposibilidad de comunicar al querellado tampoco permite que este sea escuchado, sobre la presunta violación a la normatividad laboral – afiliación colectiva a seguridad social de trabajadores independientes, sin contar con aprobación y registro en el Ministerio de Salud y Protección Social, como se indica en el Auto No. 1558 del 26/10/2022.

Es así que como resultado de este infructuoso trabajo faculta al despacho considerar que la imposibilidad de comunicación, no permite que este conozca de las actuaciones administrativas iniciadas como fue la averiguación preliminar, sin que se dé la oportunidad de controvertir y presentar evidencias que presuma su inocencia.

Además, para esta cartera ministerial de acuerdo con el rol que desempeña debe también garantizar a los administrados la aplicación al debido proceso, entendiéndose este como una manifestación del estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades, procurando en todo momento el respeto a las propias formas de cada juicio.

En consecuencia, nos permite determinar que mal haría este despacho en emitir un acto administrativo impuro o iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del empleador acá denunciado, si por ninguno de los medios probatorios se haya podido recibir prueba clara, específica y determinante que nos lleve a la certeza de la existencia de la vulneración de la normatividad laboral.

Por lo anterior, este Despacho al haber constatado en averiguación preliminar la imposibilidad de comunicación, considera que no existe mérito para continuar con las actuaciones administrativas y menos un procedimiento administrativo sancionatorio, es así como procede a su archivo y conforme se establece en el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, el cual reza:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Artículo 43 del CPACA: Actos definitivos: Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

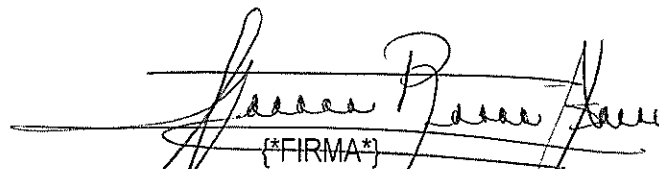
En consecuencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente 05EE2022724100100002901 en contra de la persona jurídica **SERVICIOS Y CONSULTORIAS C&F S.A.S** identificada con Nit: 901564539-6, con domicilio principal en la Carrera 7 No. 15-36 en el sector del Quirinal de la ciudad de Neiva, Representada Legalmente por el Señor JAVIER IGNACIO COLMENARES FERRER identificado con cedula de ciudadanía No. 17.327.225, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



{*FIRMA*}

CONSUELO RAMIREZ ARDILA
Inspector de Trabajo y Seguridad Social